



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 960-2000-HC/TC
LIMA
CARLOS HUMBERTO
BARANDIARÁN SCHIAFFINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano , pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Humberto Barandiarán Schiaffino contra la sentencia expedida por de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas treinta y cuatro su fecha nueve de agosto de dos mil, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha diecisiete de julio de dos mil, interpuso acción de hábeas corpus contra el Comandante PNP José Milthon Gómez Reyna, por considerar que vienen violando y amenazando sus derechos constitucionales a la paz, la tranquilidad y la libertad y seguridad personales.

Especifica que desde el día quince de julio, el emplazado; al mando de un grupo policial de la DIROVE, viene dirigiendo un seguimiento policial ilegal en contra suyo y su familia, sin existir ningún mandato que lo ampare, habiendo llegado incluso, a colocar vigilancia policial en su domicilio. Por otra parte, el citado emplazado ha venido preguntando acerca del lugar donde reside, tratando de indagar su ubicación y desenvolvimiento personal así como el de su familia, hechos graves que pretende justificar aduciendo falsamente que el accionante tiene en su poder vehículos obtenidos ilegalmente. A pesar de estas injuriosas aseveraciones, el emplazado no ha cumplido con el trámite correspondería en el caso de existir alguna sospecha en su contra, pues ha sido notificado en su domicilio a fin de que pueda rendir su manifestación y ejercer su derecho de defensa.

Practicadas las diligencias de ley, el Juez de turno se presentó en el domicilio del accionante el diecisiete y dieciocho de julio de dos mil, no llegando a apreciar ningún vehículo policial o personal que estuviese en la entrada del edificio donde reside. Por otra parte, también se recibió la declaración del emplazado, quien señaló que no conocía al accionante y que específicamente no se llevaba a cabo investigación alguna contra él, pero sí contra otra persona referente a vehículos robados en el Ecuador e ingresados al país e inscritos de modo ilegal. Precisó además que era falso lo dicho por el accionante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que en ningún momento se había hecho presente en su domicilio, y, en todo caso, los vehículos de la DIROVE realizan patrullajes en todo Lima.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas trece, con fecha dieciocho de julio de dos mil, declaró infundada la demanda, principalmente por estimar que no se encuentran acreditados los fundamentos fácticos de la denuncia con algún elemento probatorio que cree en el juez certeza positiva de su ocurrencia.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que no se han acreditado los cargos de la demanda, pues no existe convicción respecto a la violación o amenaza de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que cesen los actos de amenaza y violación de la paz y tranquilidad así como de la libertad y seguridad personal del accionante y su familia, por parte del Comandante PNP José Milthón Gómez Reyna.
2. Merituadas las instrumentales y diligencias del presente proceso, este Tribunal considera que la acción interpuesta carece de legitimidad, por cuanto: a) las constataciones que obran a fojas siete y nueve, permiten apreciar que no existe el seguimiento policial injustificado que afirma el accionante, b) el hecho de que el accionante haya acompañado documentos que confirman que existe contra él una investigación policial realizada por el mismo emplazado demuestra, más bien, la realización de diligencias regulares, en tanto no se han producido detenciones o seguimientos injustificados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

*C. Aguirre R.
S. Terry
E. Nugent*

L. Díaz Valverde

J. Acosta Sánchez

R. Revoredo Marsano

J. Almeida S. Costa

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR